

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1706

Panamá, 2 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

La firma forense Isthmus Legal Services, actuando en nombre y representación de **Conny Janice Camaño Camaño**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.773 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Conny Janice Camaño Camaño**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir el Decreto de Personal No.773 de 31 de diciembre de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la abogada de **Conny Janice Camaño Camaño**, se basa en que, a su juicio, con la emisión del acto acusado de ilegal, el Ministerio de Economía y Finanzas obvió el hecho que, la madre de la recurrente depende económicamente de ella, situación que era del conocimiento de la institución, por lo que, considera que estaba amparada por la Ley No.42 de 1999, de allí que no podía ser desvinculada del cargo que ejercía en la entidad. Agrega, que se infringió, en detrimento de la actora, el principio de estricta legalidad y el debido proceso (Cfr. fojas 6-7 y 8 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1365 de 30 de septiembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que **debemos advertir** que según el contenido del Decreto de Personal No.773 de 31 de diciembre de 2020, objeto de controversia; de la Resolución Administrativa No.MEF-RES-2021-455 de 10 de marzo de 2021, confirmatoria de aquél; y del Informe de Conducta suscrito por el Jefe de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, **no consta en el expediente de personal de Conny Janice Camaño Camaño, que la misma estuviese certificada como servidora pública de Carrera Administrativa**, motivo por el cual el cargo que ocupaba en dicha entidad era de libre nombramiento y remoción, condición que nos permite establecer que no estaba protegida por una ley especial que le diera estabilidad (Cfr. fojas 13-14, 29 y 59 del expediente judicial).

En ese sentido, **Conny Janice Camaño Camaño**, no aportó elementos que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el Ministerio de Economía y Finanzas pertenecía al régimen de Carrera Administrativa, por lo tanto, no estaba amparada bajo ninguna ley de carrera; de allí, que se infiere que, **repetimos**, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, dejó sin efecto el puesto que ejercía en esa institución fundamentando tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el cual se consagra la facultad del Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, circunstancia en la que de manera alguna se encontraba la accionante, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

El ejercicio de la potestad que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo otorga al Presidente de la República, ha sido objeto de numerosa jurisprudencia del Tribunal. Ejemplo de la misma es la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, en la cual la Sala Tercera se manifestó en los términos que a continuación se citan:

“Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en



este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo que dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

...

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora... del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora... **no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo** por ser funcionario de carrera. De manera pues, que, al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

De allí entonces, que este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada." (Lo destacado es nuestro).

En este escenario, **vale la pena destacar** que, para remover a **Conny Janice Camaño Camaño**, del cargo que ejercía en el Ministerio de Economía y Finanzas no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del decreto de personal acusado de ilegal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación de allí, que la accionante yerra cuando afirma que no se respetó el debido proceso (Cfr. fojas 16-27 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el decreto de personal acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el acto administrativo objeto de reparo, no está debidamente motivado.**

Por otro lado, en cuanto al hecho que **Conny Janice Camaño Camaño**, señala que no podía ser destituida del Ministerio de Economía y Finanzas porque su madre es discapacitada y depende económicamente de ella, **debemos indicar que la recurrente no aportó prueba idónea que acredite dicho argumento, tal como lo exige la Ley No.42 de 1999.**

Respecto a lo anotado en el párrafo que antecede, nos permitimos transcribir lo que explicó el Jefe de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas en el Informe de Conducta remitido al Tribunal. Veamos.

“ ...

**SEXTO:** En atención a los argumentos vertidos por la representación legal de la señora Camaño Camaño, en relación a la protección laboral establecida en la Ley núm.15 de 31 de mayo de 2016, que modificó la Ley núm.42 de 27 de agosto de 1999 sobre la equiparación de personas con discapacidad, referida por la demandante...debemos señalar que la protección laboral establecida, en la misma requiere una serie de requisitos que debe cumplir la persona que considere se encuentra protegida por este derecho; debido a que el artículo 45-A de la citada norma, establece la estabilidad laboral especial a las personas con discapacidad y extiende su ámbito de aplicación a los padres, **madres o tutores/as de personas con discapacidad**, cuya certeza depende única y exclusivamente de la autoridad competente.

En este sentido, se advierte que no se mantiene, ni tampoco fue aportado en el Recurso de Reconsideración o con la demanda que nos ocupa la documentación idónea que acredite en primera instancia que Conny Camaño es la curadora o representante legal de su señora madre la señora Peregrina Camaño Sclopis y por último que en efecto ella dependa única y exclusivamente de su persona para subsistir, más allá de sus dichos los cuales son posteriores a su desvinculación.

...

En el ámbito de aplicación del sistema de normas que regulan el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los



discapacitados, el precitado precepto reglamentario contempla que la acreditación por parte de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), es el mecanismo o la vía científica adecuada para dictaminar la discapacidad de una persona por parte de la autoridad científica y técnicamente competente, tal como se desarrolla de la lectura del artículo 43 de la precitada Ley 42 de 1999, siendo esta condición el presupuesto subjetivo elemental para ser sujeto a estos derechos especiales, entre los cuales está la estabilidad laboral.

...y se revisó dicho acto en la implementación de la Vía Gubernativa iniciada por la accionante...cuya ponderación no aportó nuevos elementos de juicios que permitiesen variar la sostenibilidad del acto administrativo principal, puesto que la resolución contentiva de la curatela o representación legal y la certificación de discapacidad Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) de su progenitora no fueron presentadas por la parte impugnante.

...” (La negrita y subraya es de la entidad demandada) (Cfr. fojas 60-63 del expediente judicial).

Finalmente, este Despacho debe señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, **Conny Janice Camaño Camaño**, ha incluido los artículos 74 y 300 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.520 de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor de la actora: los documentos visibles de fojas 13, 14, 15 y 28-31, entre otros (Cfr. fojas 79-80 del expediente judicial).

En esa misma línea de pensamiento, el **Tribunal inadmitió, por constar en copias simples; y por inconducentes e ineficaces**, la documentación aportada por la recurrente visible en las fojas 39, 41, 45-47, 49-50 y 55 del expediente de marras. Igualmente, **no se admitieron** las

pruebas presentadas por **Camaño Camaño** que constan en las fojas 32-38, 42-43, 44, 52 y 53, por ser copias simples de documentos privados.

Todo lo explicado, nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1365 de 30 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Conny Janice Camaño Camaño**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Conny Janice Camaño Camaño**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

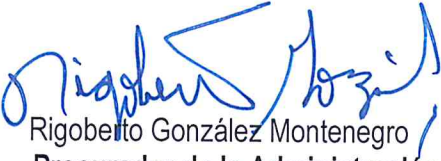
**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Conny Janice Camaño Camaño**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.773 de 31 de diciembre de 2020**, dictado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 417672021